



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 36.

Sábado 21 de Setiembre.

AÑO DE 1867.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 256, correspondiente al Viernes 13 de Setiembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Comercio.

Los datos pedidos á V. S. relativos á la produccion y consumo de granos y caldos en esa provincia; el Real decreto de 22 de Agosto último autorizando por espacio de cuatro meses la introduccion de trigos extranjeros y sus harinas desde el cabo de Creus hasta las bocas del Guadiana y en las islas Baleares, y la Real orden circular de 26 del mismo encareciendo á V. S. que promueva la construccion de caminos provinciales y municipales, habrán dado á conocer á V. S. la predileccion con que el Gobierno de S. M. se ocupa de cuanto tiene relacion con las necesidades de los pueblos y con la cuestion de subsistencias. Las mencionadas disposiciones no tendrán sin embargo un resultado completo si V. S. no procura por su parte excitar el celo de las empresas de caminos de hierro y de los Ayuntamientos de esa provincia para que, aprovechando la facilidad que aquellas ofrecen y los demas medios de comunicacion, procuren establecer mercados en las estaciones de los primeros y en los centros de las segundas para utilizar el movimiento que ha de sentirse tan pronto como se reciban los granos del extranjero y de las provincias productoras que cuentan algun sobrante con que atender á la subsistencia de las que, bien por sus condiciones ordinarias, bien por las extraordinarias del presente año, no han obtenido los granos y semillas necesarias para el

consumo. El celo de V. S. por sus administrados me releva de la obligacion de encarecerle las ventajas que pueden reportar esos pueblos del establecimiento de un punto de depósito donde acudir para cubrir sus necesidades á precios que estén en relacion con la oferta y la demanda, alejando en cuanto sea posible las consecuencias de hallarse los granos diseminados en muchas manos, lo cual hace más difícil el abastecimiento y produce y sostiene la alarma cuando no son conocidas las existencias.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1867. —Orovió.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular número 55.

Real orden negando al Alcalde Corregidor de Azuaga, la autorizacion que para nombrar un Secretario particular tenia solicitado.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo siguiente:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que por conducto de V. S. ha dirigido á este Ministerio el Alcalde Corregidor de Azuaga pidiendo se le conceda autorizacion para nombrar un Secretario particular, y para atender á la dotacion de este, suprimir una plaza de auxiliar de la Secretaria del Ayuntamiento; y considerando que este último es de nombramiento de la corporacion municipal, y sin propuesta ó acuerdo de la misma no debe ser separado; S. M. ha tenido á bien desestimar la pretension del Alcalde Corregidor de Azuaga. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que con el fin de que no se graven los fondos municipales ni aumente la penuria de estos; cuando los Alcaldes Corregidores necesiten Secretario, se permita á los referidos funcionarios tener un Secretario particular, como cargo puramente honorífico, sin que grave en lo mas mínimo los fondos municipales, ni por ello puedan tener opcion á derecho ni consideracion oficial alguna los que los desempeñen.—De Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1867.—El Subsecretario,

Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga la publicidad debida.

Cáceres 14 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 56.

Seccion de Fomento.

En la Gaceta de Madrid, núm. 241, correspondiente al Jueves 29 de Agosto último se halla inserta la circular siguiente:

«Comision general española para la Exposicion universal de Paris.—El Excelentísimo Sr. Comisario régio de España en Paris, en comunicacion fecha 20 del corriente, manifiesta á esta Comision general que los concursos de uvas de prensa, ó sea de variedades propias para la fabricacion de vino, tendrán lugar en los dias 1.º al 15 de los meses de Setiembre y Octubre próximos en el jardin reservado del Campo de Marte, donde se recibirán los frutos, bien en racimo, bien con el sarmiento ó con la cepa, todo con arreglo á las instrucciones publicadas oportunamente en la Gaceta oficial. Los frutos destinados á exponerse deberán remitirse directamente á la Comisaria regia de España, 12, rue Boissy d'Anglas; Paris.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín, llamando la atencion de los vinicultores de esta provincia; y me prometo de su celo y patriotismo se apresurarán á remitir los mencionados productos, advirtiendo á los que se propongan concurrir, que en la Seccion de Fomento de este Gobierno se les facilitarán las hojas impresas á que se refieren las instrucciones.

Cáceres 13 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

Circular número 57.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

«El art. 5.º de la ley de 11 de Julio

de este año contiene una declaracion favorable para los intereses de los que á virtud de la ley de 1.º de Agosto de 1851 verificaron la conversion de los cupones correspondientes á los antiguos títulos de la Deuda pública del 4 y 5 por 100, á calidad de que hayan de presentar sus reclamaciones, bajo pena de caducidad, para el dia 17 de Octubre próximo en conformidad á lo prevenido por el art. 44 del reglamento dictado para la ejecucion de la espresada ley de 11 de Julio, en 17 del mismo mes. De presumir es que no pocos establecimientos de Beneficencia se encuentren en el caso de utilizar el derecho reconocido por las mencionadas disposiciones y cuyo legítimo ejercicio puede proporcionarles en la penuria que aqueja á una gran parte de ellos, recursos que les ayuden á soportar las múltiples é interesantes cargas y atenciones que pesan sobre los mismos; y si bien, una vez publicados en la forma acostumbrada los referidos ley y reglamento, como lo han sido en la Gaceta de Madrid de 13 y 18 del citado mes de Julio, no menos que el Real decreto de 17 del mismo, referente al propio asunto é inserto en la Gaceta del 18, es de suponer legalmente que todos los interesados tienen el debido conocimiento de dichas disposiciones, todavía para prevenir en lo posible las consecuencias de la incuria ó negligencia en algun caso, he creido deber excitar, como lo hago, el celo de V. S., á fin de que poniéndose inmediatamente de acuerdo con las Juntas de Beneficencia de esa provincia, cuide de que desde luego se promuevan las gestiones conducentes para hacer efectivos los derechos que á los precitados establecimientos correspondan, evitando así que por ignorancia ó abandono sufran menoscabo los sagrados intereses de tan respetable é importante ramo de la Administracion pública.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones interesadas.

Cáceres 17 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 238, correspondiente al Lunes 26 de Agosto último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.)

regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demas que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oído sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su insercion en la Gaceta con objeto de que rija en las provincias del reino desde la fecha de su publicacion, encargando á los Gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los Boletines oficiales.

Madrid 8 de Agosto de 1867.—Gonzalez Brabo.

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPITULO PRIMERO.

Reglas que han de observarse en la concesion de licencias para abrir un establecimiento.

Artículo 1.º No podrán abrirse en lo sucesivo casas de vacas ni cabrerías para la expendicion ó suministro de leche en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes sin licencia del Alcalde.

Art. 2.º A la solicitud en que se pida al Alcalde la licencia de que habla el artículo anterior se acompañará:

1.º Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construido ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demas circunstancias de cada una; y

2.º Una memoria descriptiva, tambien doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reúne todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El Arquitecto que forme el plano y escriba la memoria quedará sometido á la accion de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.º Para que el Alcalde resuelva con el debido conocimiento remitirá primero el expediente á informe del Arquitecto municipal, y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.º Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la Autoridad municipal no expedirá la licencia hasta despues de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.º Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorizacion al efecto; siguiendo, cuando la variacion sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.º No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por mas tiempo que el de 10 años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un titulo de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.º La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento producirá la anulacion de la licencia, segun previene el art. 39.

Art. 8.º Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las Autoridades municipales favorecer indirectamente su instalacion en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesion se hará constar el

número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de este queda obligado á presentar al respectivo Subdelegado del ramo una copia certificada de la concesion, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el Subdelegado del distrito.

CAPITULO II.

Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.

Art. 9.º Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relacion á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilacion y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseó.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardin ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen mas que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevacion; cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener mas de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y 8 á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluír y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorvedero que las dé paso sin detencion alguna á la atarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estaran cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extension de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse y cerrarse mas ó menos completamente, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestia á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicacion la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilacion artificial que parezca mas conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó mas grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el

aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá así mismo en estos establecimientos graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservacion de las sustancias alimenticias.

CAPITULO III.

Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á estas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público mas que dos vacas los de las primeras y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y paja de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raices y demas que en cada pais se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteracion, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohibe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidon y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado mas perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos dias en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la poblacion, en carros ó de aquella manera que tenga la Autoridad municipal determinado, sin que se permita jamas su acumulacion en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que se encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reaumur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un Veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada 15 dias; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevandola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.º B.º del Subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al dia siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al Subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del Veterinario, en

el cual estampará el enterado ó V.º B.º y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la poblacion, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el Veterinario que la reconozca dar parte á la Autoridad respectiva de la aparicion de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El Alcalde hará por sí ó por medio de sus delegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las de cabrerías para reconocer si se cumple con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices; mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de esta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el Alcalde la licencia, segun previene el art. 7.º, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el Gobernador al Subdelegado.

Art. 40. Siempre que la Autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los Subdelegados de Sanidad, Médico y Veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los Subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el capítulo 2.º del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848.

CAPITULO IV.

Disposiciones transitorias.

Art. 42. En el improrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicacion de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorizacion en las poblaciones de mas de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la Autoridad correspondiente se cerraran pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes se acomodarán á este reglamento en cuanto

à las casas de vacas y à las cabrerías concierne. Y las Autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán à él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 44. Los Gobernadores de las provincias remitirán à fin de cada año à la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación etc.

Art. 45. Este reglamento es aplicable à los establecimientos de burras de leche y à las casas de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.

En la Gaceta de Madrid, núm. 220, correspondiente al Jueves 8 de Agosto último, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RELACION de los pueblos que carecen de Médicos titulares en la isla de Puerto-Rico, con expresion de la dotacion anual de dichas plazas en cada poblacion, y número de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. — Escudos.	Número de almas.
Adjuntas.....	1.200	7.970
Aguada.....	1.600	9.690
Aguas-buenas.....	1.400	6.593
Aibonito.....	1.200	3.312
Barranquitas.....	1.200	5.463
Barros.....	1.200	6.759
Carolina.....	1.200	3.079
Ceiba.....	"	3.518
Ciales.....	1.600	6.528
Corozal.....	1.600	9.654
Dorado.....	1.200	3.448
Guainabo.....	1.200	5.878
Guayanilla.....	1.200	6.927

Gurabo.....	1.600	4.736
Hatillo.....	450	7.018
Hato Grande.....	1.200	9.524
Yanco.....	1.200	13.646
Juncos.....	1.500	5.256
Luquillo.....	1.200	4.042
Moca.....	1.600	10.820
Morovis.....	1.200	8.072
Naranjito.....	1.200	3.768
Patillas.....	1.400	8.095
Peñuelas.....	1.600	9.611
Piedras.....	1.600	7.012
Quebradillas.....	1.400	6.440
Rincon.....	1.200	5.603
Rio Grande.....	1.200	5.694
Sabana del Palmar.....	1.200	5.514
Sabana Grande.....	1.600	8.402
Salinas.....	1.200	2.816
Santa Isabel.....	1.200	2.081
Trujillo alto.....	1.800	3.960
Trujillo bajo.....	1.200	4.969
Vega alta.....	1.200	5.211
Utua.....	1.600	19.230

Los Médicos-Cirujanos que aspiren à las referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los Gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 dias, à contar desde la fecha de la publicacion del presente anuncio.

Las obligaciones anejas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa à los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculacion de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdiccion; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse à servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

Lo que se inserta en este periódico oficial para la publicidad debida.

Cáceres 9 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 17 de Agosto último el plan anual de aprovechamientos formado por el Sr. Ingeniero de Montes de esta provincia para el presente año forestal de 1867 à 68, segun lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 publicado para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, se ha señalado por este Gobierno el dia 5 de Octubre próximo, para verificar las subastas siguientes:

PUEBLOS en que han de verificarse las subastas.	TERRENOS.	Clase del aprovechamiento.	Presupuesto. — Escudos.
Jaraiz.....	Monte Morisca.....	Pastos.....	80
	Cerro de la Cabeza.....	Pastos.....	50
	Dehesa boyal.....	Pastos.....	240
Berzocana.....	Valjondo.....	Pastos.....	608
		Montanera.....	250
Jarandilla.....	Torreseca.....	Pastos.....	1508
Viandar.....	Lancharones.....	Pastos.....	26
Valverde de la Vera.....	Coto Bajo ó Anchurones.....	Pastos.....	150
Villanueva de la Sierra.....	Carrascal.....	Pastos.....	100
		Montanera.....	330
Torremenga.....	Dehesa boyal.....	Pastos.....	168
Descargamaria.....	Monte Pinar.....	Pastos.....	200
		Montanera.....	4
Aldeanueva de la Vera.....	Mesillas.....	Pastos.....	1090
	Idem.....	Montanera.....	848
	Sierra y Marradas.....	Pastos.....	910
Casas del Monte.....	Sierra.....	Pastos sobrantes	130
		Montanera.....	42
Santibañez el Bajo.....	Carrascal y Pequeño.....	Pastos.....	70
		Montanera.....	300
		Montanera.....	900

Jarilla.....	Dehesa Nueva y Vieja.....	Montanera.....	530	
Guijo de Coria.....	Dehesa Vieja.....	Poda y limpia.....	30	
		Montanera.....	52	
Aceituna.....	Dehesa boyal.....	Pastos.....	140	
		Montanera.....	60	
		Pastos.....	100	
Guijo de Galisteo.....	Dehesa boyal.....	Montanera.....	100	
		Pastos.....	130	
Majadas.....	Dehesa boyal.....	Montanera.....	200	
		Poda y limpia.....	803	
Talayueta.....	Dehesa boyal.....	Montanera.....	57	
		Pastos.....	510	
Losar de la Vera.....	Dehesa Sierra.....	Montanera.....	400	
		Pastos sobrantes	300	
Jerte.....	Baldío de la Humbria.....	Pastos sobrantes	1790	
Madrigal de la Vera.....	Humbria de Helechoso.....	Pastos.....	330	
		Pastos.....	200	
Gargantilla.....	Dehesa del Palancar.....	Pastos.....	60	
		Montanera.....	260	
Villanueva de la Vera.....	Coto.....	Pastos.....	42	
		Pastos.....	250	
Montanez.....	Navas y Morron.....	Pastos.....	256	
		Montanera.....	128	
		Pastos.....	256	
Villas-Buenas.....	Vaquerizuela ó Quebrada.....	Montanera.....	128	
		Pastos.....	160	
Jarandilla.....	Dehesa de la Piedra.....	Pastos.....	40	
		Llanos de Doña Pascua.....	Pastos.....	120
		Peralejos.....	Pastos.....	360
Serradilla.....	Dehesa boyal.....	Pastos.....	303	
		Cotos.....	Pastos.....	960
Hervás.....	Forquito y Pinajarros.....	Pastos.....	384	
		Pastos.....	500	
Peraleda de la Mata.....	Miramontes.....	Pastos.....	600	
		Bellota.....	652	
Moraleja y Cáceres.....	Dehesilla de Solana.....	Pastos.....	608	
		Montanera.....	30	
Moraleja.....	Dehesa boyal.....	Pastos.....	2150	
		Montanera.....	1303	
Hinojal.....	Morero y Pizarra.....	Poda y limpia.....	60	
Hernan-Perez.....	Majada Bardal.....	Montanera.....	720	
Cañamero.....	Higuera y Valle.....	Pastos.....	200	
		Higuera.....	Pastos.....	1600
Navalmoral.....	Dehesa Nueva.....	Montanera.....	50	
		Corta 500 robles	446	
Garciaz.....	Marruquina, Valdevidares.....	Montanera.....	100	
Santibañez el Alto.....	Boyal y Cañijal.....	Pastos.....	400	
		Pastos.....	200	

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para conocimiento de los que apetezcan tomar parte en la licitacion.

Cáceres 20 de Setiembre de 1867.

FELIPE DE NASSARRE.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

CIRCULAR NÚM. 13.

Recordando à los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento el cumplimiento de sus deberes respecto de la formacion de matriculas por el impuesto sobre caballerías y carruajes.

Aunque las prevenciones hechas en la circular inserta en el Boletin oficial de la provincia, núm. 13, del Martes 30 de Julio último, son suficientes para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma, cumplan sus deberes oportunamente, respecto de la formacion de matriculas por el impuesto sobre caballerías y carruajes, como suele suceder que por algunos no se presta la debida atencion à las disposiciones que se comunican por medio del citado periódico, se olvidan de ellas ó dejan trascorrir los plazos que se fijan para remitir los do-

cumentos que se piden, cree oportuno esta Administracion recordarles que el dia 21 del corriente, sin falta, deben remitir à la misma las matriculas del referido impuesto, con su copia y recibos talonarios, ó una certificacion expedida por el Secretario y visada por el Alcalde en que terminantemente se manifieste el motivo porque no se remiten aquellas; en la inteligencia, que lo mismo se llevará à efecto el apremio el dia 28 por no haberse recibido la matrícula, que por carecerse de la certificacion.

Con este motivo se advierte à los señores Alcaldes y Secretarios que los agentes de la Contribucion Industrial están autorizados para investigar las ocultaciones que se cometan, y exigir que se les pongan de manifiesto los amillaramientos para la Contribucion Territorial y matriculas de la Industrial à fin de justificar los expedientes de denuncia que instruyan.

Cáceres 12 de Setiembre de 1867.— Julian Melendez.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha comunicado á esta Administracion, con fecha 12 del corriente, la Real orden cuyo literal contenido es como sigue:

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.
=Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 4 de Setiembre último la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la instancia fecha 13 de Junio último, en que D. Juan José Luxán y otros, vecinos de Castuera, han apelado á este Ministerio del acuerdo dictado por V. I. en 21 de Setiembre del año próximo anterior, en el expediente incoado á virtud de reclamacion de don Manuel y D. Pedro Lopez de Ayala, contribuyentes del mismo distrito municipal, por agravios inferidos en el amillaramiento de la riqueza sujeta á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia:

Visto lo propuesto por esa Direccion general:

Considerando que entre la fecha del acuerdo apelado y la de la apelacion ha transcurrido un período de tiempo que excede á todos los plazos fijados por la legislacion de Hacienda para acudir de una instancia á la superior inmediata en la via administrativa y en la contenciosa:

Considerando que en las cuestiones de apreciacion de las riquezas inmueble y pecuaria no procede la contenciosa segun el párrafo 3.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, ni son aplicables las reglas dictadas en la de 30 de Marzo del año actual, puesto que no afectan directamente á la Administracion:

Considerando los inconvenientes morales y materiales que pueden seguirse de dejar indefinidamente abierta la via administrativa:

Considerando que las pruebas periciales á que se someten las reclamaciones de agravio no son fidedignas, sino en la época en que se entabla la queja, en atencion á las profundas alteraciones que el trascurso del tiempo y la voluntad de los propietarios pueden introducir en los predios y granjerias sujetos á la contribucion territorial:

Considerando que la circular de ese Centro directivo de 6 de Noviembre de 1852 no marca ni pudo marcar otro plazo que el de apelacion á los Gobernadores de provincia, de los acuerdos de los Ayuntamientos y Juntas provinciales;

Y considerando, por último, que no existe ninguna otra disposicion en que se fijen las instancias sucesivas en las cuestiones sobre apreciacion de la riqueza imponible, S. M., sin perjuicio de resolver como lo ha hecho en esta misma fecha en el expediente de su referencia, el recurso de don Juan José Luxán y otros vecinos de Castuera, se ha servido dictar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, las siguientes reglas:

1.º Las cuestiones sobre apreciacion de las utilidades de la riqueza inmueble, del cultivo y de la ganaderia, continuaran sometiéndose al conocimiento y fallo de las autoridades á quienes en cada caso compete por la legislacion del ramo.

2.º Los acuerdos de los Gobernadores de provincia serán apelables ante la Direccion general de Contribuciones en el plazo de 30 dias, y en el de 60 los de este Centro directivo ante el Ministerio de Hacienda.

3.º Estos plazos empezarán á contarse respectivamente desde la fecha en que se comunique á los interesados y corporaciones municipales la providencia administrativa apelable.

4.º Las autoridades que las dicten cuidarán de que sean comunicadas en

forma que no permita alegar falta de conocimiento, dándolo igualmente del recurso inmediato que corresponda y del plazo señalado para ejercitarlo.

5.º El trascurso de los plazos marcados sin intentar la apelacion, dará el carácter de definitiva á la última providencia, y dejará sin curso toda reclamacion ulterior que se intente.

Y 6.º Para los asuntos á que sean aplicables las reglas precedentes y puedan encontrarse en esta fecha fallados en una instancia intermedia, empezarán á contarse los plazos expresados desde el dia en que se publique esta Real disposicion en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos.

Y la Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletin oficial de esa provincia.»

Y en observancia de lo mandado por la superioridad, se inserta en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los Ayuntamientos, Juntas periciales y contribuyentes de la misma.

Cáceres 17 de Setiembre de 1867.— Julian Melendez.

Anunciando 2.º subasta para la venta de la pólvora de minas y superior de caza, existente en la provincia.

No habiendo tenido efecto las subastas de las pólvoras de minas y superior de caza intentadas el 22 de Febrero último, ha tenido á bien disponer la Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 20 de Agosto próximo pasado, se proceda á segundos remates, al mismo precio de 2 escudos 400 milésimas el kilogramo de la superior de caza y 700 milésimas el de la de minas. En su consecuencia se fija el dia 16 de Octubre próximo para la realizacion de dichas segundas subastas que se verificarán simultáneamente en todas las Administraciones que se designan á continuacion, bajo las condiciones publicadas en el Boletin oficial del Sábado 19 de Enero del año corriente, que en cada oficina respectiva se hallará hasta el momento de la subasta á disposicion de los que quisieran enterarse de su contenido, asi como del estado y condiciones del artículo que trata de enagenarse.

Cáceres 11 de Setiembre de 1867.— Julian Melendez.

Clasificacion de las pólvoras de minas y superior de caza que existen en la provincia á disposicion de los que deseen interesarse en las subastas que para su venta se anuncian en esta fecha:

	MINAS. kilogramos.	SUPERIOR. kilogramos.
Cáceres.....	1443	244
Arroyo.....	72	5
Brozas.....	417	»
Garrovillas....	16	½
Montanchez....	»	5
Zarza la Mayor..	»	10
Cabezuela.....	17	»
Coria.....	23	»
Montehermoso..	9	»
Navalmoral....	50	»
Torrejonci lo...	23	»
Zorita.....	95	»
Total...	2165	264 ½

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Anuncio.

Por fallecimiento de don Juan Francisco Alvarez ha quedado vacante la Rectoria que el mismo desempeñaba en la Sala 2.º de esta Audiencia. En su consecuencia y con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas, ha acordado la Sala

de gobierno anunciar dicha vacante, para que los aspirantes á ella presenten en la Secretaria de mi cargo sus solicitudes documentadas y el título de Abogado, dentro del término de cuarenta dias contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales; debiendo, cumplido el término, concurrir á la espresada Secretaria á saber el dia que se señalará para dar principio la oposicion.

Cáceres 13 de Setiembre de 1867.—El Secretario de Gobierno, José María Morera.

ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

RECTIFICACION.

Habiéndose dejado de incluir en el anuncio publicado en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 31, de 10 del corriente, para la subasta de viveres á los Establecimientos de Beneficencia, el artículo de ajos, que tambien es objeto de ella y cuyo importe se fijó á las cebollas, se hace la siguiente rectificacion:

	Escudos.	Mlms.
Los 92 kilogramos de cebollas á 43 milésimas.....	3	956
Los 60 ristros de ajos á 300 milésimas uno.....	18	

Cáceres 19 de Setiembre de 1867.— José García Viniestra.

ADMINISTRACION DE RENTAS DE PLASENCIA.

Por el presente se anuncia la subasta de 60 cajones de pino, procedentes de envases de pólvora, bajo el tipo de 200 milésimas cada cajon, divididos en seis lotes, la cual tendrá lugar en las oficinas de la Administracion Depositaria de Rentas de Plasencia, al terminar el octavo dia del en que se anuncie el presente en el Boletin oficial de la provincia, y hora de 11 á 12 de su mañana, advirtiéndose que no serán entregados los lotes hasta tanto que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo en el expediente de subasta y previo el ingreso del importe en que fueren rematados.

Plasencia 13 de Setiembre de 1867.—El Administrador Depositario, Francisco Hernandez.

ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE JARANDILLA.

Anuncio.

A los ocho dias de publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se rematarán en esta Administracion 42 cajones de pino que han conducido tabaco, y cuatro pequeños que han conducido pólvora, bajo el tipo de 3 reales los primeros y 2 reales los segundos.

La subasta se hará por lotes de 5, 10 ó mas cajones, segun lo quieran los licitadores, los que se adjudicarán al mejor postor, luego que el remate sea aprobado por la Direccion general.

Jarandilla 15 de Setiembre de 1867.—El Administrador subalterno, Lázaro Lozano.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA DIOCESIS DE CORIA.

Esta Administracion de mi cargo pone en conocimiento de los partícipes eclesiásticos de esta diócesis que el pago de la mensualidad de Agosto último, se retrasará mas tiempo del que se prometia el celoso Habilitado de esta provincia, á consecuencia de una comunicacion dirigida en 4 del mes actual por el Ilus-

trísimo Sr. Director general del Tesoro público al Sr. Gobernador de la misma pidiéndole noticia de las mensualidades que se adeudan al clero hasta fin del referido Agosto, y suspendiendo el pago de toda cantidad á dicha clase, hasta que con presencia del dato que pide, acuerde la forma en que ha de satisfacerse en lo sucesivo la mencionada obligacion.

Coria 14 de Setiembre de 1867.— Antonio María Cerezo y Ramos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BROZAS.

En los dias 19 y 28 del actual y de once á doce de sus respectivas mañanas se han de celebrar en estas Casas consistoriales el primero y segundo remate para el arriendo en subasta pública y por año redondo del aprovechamiento de pastaje en la suerte de tierra titulada el Orellar, de estos propios, con sujecion al pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaria municipal, para conocimiento de los licitadores que gusten interesarse, á cuyo fin se hace público por medio del presente anuncio.

Brozas 13 de Setiembre de 1867.— Aniceto Durán y Durán.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde el próximo dia 29 de Setiembre se arriendan á puro pasto, y por año entero, las yerbas de la dehesa titulada Canaleja de Frailes, de cabida de 800 cabezas, y situada en el término de esta capital.

Las personas que deseen adquirir el disfrute de estas yerbas, pueden verse con don Anselmo Sanchez de Leon, vecino de esta capital, que está facultado para hacer este arrendamiento.

Cáceres 14 de Setiembre de 1867.

Arriendo de bellota.

La subasta de la bellota de la dehesa Jarilla, situada en el término de Arroyomolinos, tendrá lugar el dia 22 de Setiembre, de once á doce de su mañana, en la villa de Montanchez y casa del que suscribe, bajo el precio y condiciones que estarán de manifiesto para inteligencia de los concurrentes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes convenga hacer licitacion á dicho aprovechamiento.

Montanchez 25 de Agosto de 1867.— José María Orozco.

Arriendo.

Se arrienda á puro pasto, por uno ó mas años, la dehesa llamada Casa de Salor ó del Gallo, de la propiedad de D. Diego Mendoza, con arbolado de encina y buenos abrevaderos; su cabida de 750 cabezas, y situada entre los pueblos Torquemada y Torremocha.

La persona que la apetezca, puede dirigirse, para tratar, al guarda de la misma dehesa ó á su dueño en esta capital.

Cáceres 19 de Setiembre de 1867.

CACERES: 1867.
IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ.
Portal Llano, núm. 19.